



Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303
FAX: 934867115
EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188244633

Recurso de apelación 374/2020 -A

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 869/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012037420
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0307000012037420

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Parte recurrida:
Procurador/a:
Abogado/a:

Procurador/a: Montserrat Llinas Vila, Montserrat Llinas Vila, Alberto Asensio Malo
Abogado/a: Jorge Julià Manresa, ANGEL SANCHEZ ESCOBAR

SENTENCIA Nº 327/2022

Magistrados:

- Miguel Julián Collado Nuño
- Asunción Claret Castany
- Carles Vila i Cruells

Barcelona, 26 de mayo de 2022

Ponente: Carles Vila i Cruells

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de julio de 2020 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 869/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Alberto Asensio Malo en nombre y representación de [REDACTED] y la impugnación de la Procuradora Montserrat Llinas Vila en nombre y representación de [REDACTED]





[REDACTED]

contra la Sentencia de 29/01/2020.

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: « Que **estimando parcialmente la demanda** presentada por el Sr. Alberto Asensio Malo en representación de [REDACTED], asistida por el Sr. Ángel Sánchez, frente a [REDACTED] Y [REDACTED], representados por la Sra. Montserrat Llinás, y asistidos por el Sr. Jordi Julià.

1. Condeno a las demandadas al pago solidario de 489.699'47€, más los intereses del art. 576 LEC.

2. No se hace expresa condena en costas.».

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 26/05/2022.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Carles Vila i Cruells .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios causados por la





negligente labor desempeñada por los que fueron auditores de la sociedad demandante, la sentencia de instancia estima parcialmente la demanda. Interpone recurso de apelación la demandante, solicitando la íntegra estimación de su demanda, al tiempo que la parte demandada, además de oponerse al recurso, impugna la sentencia en el sentido que veremos.

SEGUNDO.- Los hechos sobre los que se basa la demanda y la sentencia recurrida son hasta cierto punto simples. La sociedad auditora demandada fue nombrada como firma de auditoría de la actora para los ejercicios 2002 al 2017, ambos inclusive, aunque la responsabilidad civil que se imputa se refiere a los informes de auditoría de los años 2012 a 2017, ambos inclusive. Emitidos los informes correspondientes a estos ejercicios, lo que ocurrió es que a finales del año 2017, el que era Responsable Financiero y de Contabilidad, don ██████████, de manera sorpresiva y sin justificación aparente, comunicó su renuncia al cargo, sin ninguna explicación. Tras su marcha, se detectaron irregularidades en las cuentas bancarias utilizadas por la sociedad, descubriéndose, tras un exhaustivo informe, que el Sr. ██████████ había estado desviando dinero desde las cuentas de la sociedad a las suyas propias, mediante transferencias sin justificación, falseando los registros contables, apropiándose de un total de 1.250.974,42 € entre julio de 2012 y enero de 2018. Para ocultar estas transferencias, manipulaba la información bancaria recibida, que es la que proporcionaba a los auditores, que no advirtieron el fraude en los sucesivos informes de auditoría.

TERCERO.- El régimen normativo de la responsabilidad civil de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en este caso contractual, es el vigente al tiempo de realizar

Codi Segur de Verificació: E4SN6RPGX7RFQ8T79RXE3WXSWRDEP23

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Vila i Cruells, Carles; Collado Nuño, Miguel Julian; Claret Castany, Asuncion;

Data i hora 01/06/2022 16:29





su trabajo (STS 444/2016, de 1 de julio). De este modo, para los informes de auditoría de los ejercicios 2012 a 2015, la normativa aplicable es la contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, de Auditoría de Cuentas, que estuvo vigente hasta el 17 de junio de 2016, cuando entró en vigor la actual Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aplicable a los ejercicios de los años 2016 y 2017. En ambos casos, la acción para exigir responsabilidad contractual del auditor de cuentas y de la sociedad de auditoría prescribe a los cuatro años a contar desde la fecha del informe de auditoría. Por esta razón, la sentencia de instancia lo primero que admite y acoge es la excepción de prescripción opuesta respecto a los informes de auditoría de los ejercicios 2012 y 2013, excluyendo de la reclamación las transferencias bancarias fraudulentas que se hicieron durante estos años.

En el primer motivo del recurso de apelación de la demandante se impugna este pronunciamiento, si bien lo hace con argumentos que no podemos compartir. En contradicción con la claridad de la norma, toda su argumentación se sustenta en una idea errónea, y es que "se genera la pérdida cuando se constata". Será una obviedad, pero la pérdida se produce desde el momento que desaparece el dinero de las cuentas de la sociedad. Cuestión distinta es cuándo se descubra la sustracción o apropiación indebida. Entenderlo de otro modo dejaría en la indefinición el *dies a quo* del plazo de prescripción, que la ley expresamente dice que es la fecha del informe de auditoría. A pesar de los confusos argumentos al respecto, no existe aquí ningún problema de derecho transitorio. Las normas vigentes al tiempo de la emisión de los informes fijan el plazo de prescripción en los cuatro años, con el *dies a quo* indicado. Tampoco cabe acudir al art. 1.969 del Código Civil, en la medida que





existe disposición especial al respecto que excluye su aplicación. Por último, el recurso a la doctrina de los daños continuados no es posible, toda vez que no estamos ante un supuesto de este tipo. Como en el caso analizado en la STS 355/2009, de 27 de mayo, "no se trata de daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida, como los que contempla la STS 2 de julio de 2001, RC n.º 1475/1996, citada por la parte recurrente (reclamación por daños en un inmueble que continúan agravándose después de la declaración de ruina), de tal suerte que el daño se ofrezca como latente y subsista hasta su adecuada corrección (STS de 15 de marzo de 1993, sobre emisiones contaminantes)". En resumen, como observa la doctrina, a efectos de la fijación del *dies a quo* no es aplicable la doctrina de los daños continuados. Por todo ello, compartimos la decisión del juzgado *a quo* al excluir de la reclamación las disposiciones fraudulentas efectuadas fuera de los años 2014 a 2017, ejercicios sobre los que se emitieron los informes de autoría cuestionados. A tenor de lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- La impugnación de la parte apelada se centra en combatir la estimación de la responsabilidad única, exclusiva y excluyente de los auditores, sosteniendo que la sociedad auditada contribuyó causalmente en gran medida a la generación del perjuicio.

Aun a riesgo de ser reiterativos, diremos que lo que determina la responsabilidad del auditor de cuentas no es que no detecte irregularidades en la contabilidad o la existencia de fraudes, sino el incumplimiento de las normas que rigen su actuación. Como declara la STS 798/2008, de 9 de octubre, no cabe hacer responsable al auditor por no detectar todos los errores o fraudes que puedan cometer los





administradores, directivos o personal de la entidad auditada (algunos realizados con la intención de mantenerlos ocultos a toda investigación ajena), sino sólo cuando con una correcta ejecución de su prestación profesional debería haberlos descubierto. En relación a las Normas Técnica de Auditoría, la doctrina recuerda la expresión utilizada por Lord Justice Lopes, en la ya centenaria sentencia del caso Kingston Cotton Mill Co., 1896: un auditor "es un perro guardián, pero no un perro de presa". Pues bien, estas mismas Normas Técnicas y los contratos firmados con la auditora, nos recuerdan que los responsables del gobierno de la entidad y la dirección son, en primer término, los responsables de la prevención y detección del fraude. Es decir, que el primer responsable en el control interno de las finanzas de la sociedad son sus gestores. En el caso que nos ocupa, el error imputable a los auditores es que las respuestas a las confirmaciones reclamadas a los bancos no se remitieron directamente a la sociedad de auditoría, sino que fueron a parar directamente a manos del Responsable Financiero y de Contabilidad que, hábilmente, falseó las certificaciones y extractos bancarios, de modo que cuadrasen con la contabilidad, y de un modo tan minucioso que es prácticamente imposible diferenciar a simple vista el documento auténtico del falso. La responsabilidad imputable lo es, no por no haber detectado la discordancia entre los saldos bancarios reales y los contabilizados, sino por no haberlo advertido si hubiera seguido correctamente el procedimiento de confirmaciones de terceros. Como se dice en el informe pericial aportado por la misma demandada, las NTA precisan que las respuestas a esas solicitudes de confirmación sean enviadas directamente al auditor.

Ahora bien, como observa la demandada, en la jerarquía de la sociedad el citado Responsable Financiero





estaba bajo las órdenes y supervisión del tesorero y, a la vez, consejero, y del mismo gerente ejecutivo de la sociedad, que no fueron capaces de advertir la importante diferencia que se iba produciendo en los saldos bancarios. No podemos olvidar que no hay una relación de causalidad directa entre la apropiación indebida y el error imputable al auditor. El responsable directo de la apropiación es su autor. Coincidimos por ello con la tesis de la demandada de que hubo, en este caso, una concurrencia de causas en la falta de detección del fraude, pudiendo haberse puesto fin al mismo. Y de modo análogo al caso enjuiciado en la citada STS 444/2016, de 1 de julio, consideramos que la responsabilidad debe distribuirse al 50%, estimando con ello parcialmente la impugnación de la demandada y apelada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 398.1 LEC, procede imponer a la apelante el pago de las costas procesales causadas en esta alzada, y sin expresa condena respecto a las de la impugnación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona, imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante y con pérdida del





depósito para recurrir. Y estimando parcialmente la impugnación formulada por la parte apelada, se revoca parcialmente dicha sentencia, condenando solidariamente a los demandados al pago de 244.849,73 €, confirmado el resto de pronunciamientos y sin condena al pago de las costas de la impugnación ante esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, a interponer en el plazo de veinte días si se dieran los requisitos legales oportunos.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el





depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso,





rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: E4SN6RPGX7RF08T79RXE3WXSWRDEP23

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Vila i Cruells, Carles; Collado Nuño, Miguel Julian; Claret Castany, Asuncion;

Data i hora 01/06/2022 16:29





Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 02/06/2022 14:37

Missatge

IdLexNet	202210498242653	
Assumpte	Notifica resolució ³ apel·lació ³ de sentència Recurs d'apel·lació ³	
Remitent	òrgan	SECCIÓN Nº 19 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Barcelona, Barcelona [0801937019]
	Tipus d'òrgan	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
Destinataris	LLINAS VILA, MONTSERRAT [408]	
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Data-hora enviament	02/06/2022 14:28:28	
Adjunts	0801937019_20220602_0824_28690606_00.pdf (Principal) Hash del document: 6b8322e9d044da526aad143ed905a463f20a157105a1c892cb82ecf7871fa540	
Dades del missatge	Procediment destí	Recurso de Apelación[RPL] Nº 0000374/2020
	Detall d'esdeveniment	Notifica resolució ³ apel·lació ³ de sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
02/06/2022 14:37:55	LLINAS VILA, MONTSERRAT [408]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	HO RECULL	
02/06/2022 14:28:37	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	HO REPARTEIX A	LLINAS VILA, MONTSERRAT [408]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.